



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA como representante legal de la menor ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00197-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-5-6-8-10, 87 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
    - 1.1.1. Dirige la demanda contra herederos indeterminados sin señalar los herederos determinados del causante JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D.), quien pudo haber dejado herederos dentro de los órdenes sucesorales de que tratan los artículos 1040 y s.s. Código Civil (hijos, padres, hermanos). En el evento de existir personas (que existen) con el vínculo exigido por la ley para suceder, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados y aportar la prueba de la calidad de heredero o en la que intervendrán en el proceso como lo prevé el artículo 85 *ídem* en concordancia con artículo 10 Ley 75 de 1968.
    - 1.1.2. En el acápite de pruebas llama a testificar a HÉCTOR AGUSTÍN CADENA RICO, hijo del causante, pero extrañamente no dirige la demanda en su contra, debiendo aportar la respectiva prueba idónea del parentesco (arts. 85 y 87 *ejusdem*), además de informar su domicilio (art. 28-1 C. G. del P).
  - 1.2. Artículo 82-5 *ibídem*.
    - 1.2.1. No indica la época de las relaciones sexuales sostenidas con JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D).

- 1.2.2. No expresa si el difunto dejó más herederos y en caso de existir, indicar quiénes son, con su respectiva prueba (arts. 85 y 87 *ejusdem*). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020, además de informar su domicilio (28-1 C. G. del P).
- 1.2.3. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D) (inc. 1 art. 87 *in fine ídem*).
- 1.3. Artículo 82-6 *ejusdem*.
  - 1.3.1. No expresa el objeto de la prueba testimonial.
- 1.4. Artículo 82-8 *ibídem*.
  - 1.4.1. Señala los artículos 1, 2, 7, del 10 al 18 Ley 75 de 1968, cuando el 7 fue modificado por la Ley 721 de 2001 y esta a su vez por el artículo 386 C. G. del P. los artículos 11 y 14 y 16 a 18 derogados por el artículo 626-c) *ibídem*, los artículos 14 y 72 Código Civil, nada tienen que ver con el presente asunto y el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor nada regulaba sobre la acción de filiación ni la parte sustantiva, además fue derogado por la Ley 1098 de 2006 y el C. G. del P.
- 1.5. Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
  - 1.5.1. Al existir como demandados herederos determinados, debe remitirles simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al canal físico o digital indicado en el acápite de notificaciones para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. No indica la dirección de correo electrónico de los demandados ni manifiesta bajo la gravedad del juramento que no la poseen.
  - 1.5.2. No coloca la dirección física del apoderado judicial, que dicho sea no ha sido derogado del C. G. del P.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículo 74 *ejusdem*.

2.1.1. En el poder debe ir dirigido contra herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER CADENA CALLEJAS (Q.E.P.D). no obstante lo dirige contra el difunto quien por obvias razones carece de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (arts. 53 y 54 *ibídem*).

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, sino por el domicilio del demandado, salvo que la menor ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA sea demandante, que no lo es (inc. 2 art. 28-2 C. G. del P.).

Además, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor JAIRO DAVID GNECCO PEINADO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4093fd36269d41157bbdf16e800a13e5ae645019554b7a25817696821f63f06**

Documento generado en 04/05/2021 08:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**